Crónica

RELACION DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DICTADAS DE ENERO A MAYO DE 1983

LUIS AGUIAR DE LUQUE

1/83. Sentencia de 13 de enero de 1983 («BOE núm. 41), recaída en el recurso de amparo núm. 167/1982. Ponente, señor Arozamena.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Recurso motivado por una improcedente citación al acto de conciliación previa de un juicio de despido, citación que se llevó a cabo por correo urgente sin que exista constancia de que aquélla fuese efectivamente recibida por el destinatario con el correspondiente «acuse de recibo».

La sentencia estima el recurso y concede el amparo declarando la nulidad de las sentencias de Magistratura y Tribunal Central de Trabajo que habían desestimado la demanda del actor por no haber comparecido al acto de la conciliación previa. Fundamenta la Sala su fallo en que la falta de citación, o la citación incursa en nulidad (y la notificación, citación o emplazamiento de la que no existe constancia de su recepción lo es) puede provocar indefensión (art. 24 de la CE), si la no comparecencia que aquélla provoca es la única fundamentación para la desestimación judicial de la pretensión, principio éste extrapolable al acto de conciliación previa por tratarse de acto, aunque prejudicial, obligatorio y condicionante de la decisión en el proceso laboral.

2/83. Sentencia de 24 de enero de 1983 («BOE» núm. 41), recaída en el recurso de amparo núm. 46/1982. Ponente, señor Escudero del Corral.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 24.1.

Recurso que tiene su base en dos sentencias del Tribunal Central de Trabajo resolviendo de modo dispar sendos conflictos colectivos de trabajo

Revista Española de Derecho Constitucional
Año 3. Núm. 9. Septiembre-diciembre 1983

promovidos por los Comités de Empresa de dos centros de trabajo ubicados en distinta provincia, pero pertenecientes ambos a la misma entidad jurídica, lo que, a juicio de los recurrentes, los componentes del Comité de Empresa más perjudicados, atenta al principio de igualdad y al artículo 24.1 de la Constitución española.

La falta de claridad y fundamentación de una posible violación del último precepto constitucional citado lleva a la Sala a aplicar el artículo 49.1 de la LOTC. En cambio, por lo que se refiere al principio de igualdad, aun reiterando doctrina jurisprudencial precedente, sintetiza los rasgos y problemas que suscita dicho precepto con tal claridad que merecen ser textualmente recogidos:

«El principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 14 de la CE ha sido configurado, en la parte que aquí interesa, por la doctrina reiterada de este Tribunal y de la que son especiales exponentes las sentencias de 14 y 22 de julio de 1982, como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo, y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, abarcando también a la igualdad en la aplicación de la Ley, de manera que un mismo órgano jurisdiccional no pueda, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, salvo cuando su apartamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada, y que en los supuestos de decisiones desiguales, debidas a órganos plurales, corresponde a la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de superior rango, establecer la necesaria uniformidad en la aplicación de la Ley, en pro de la seguridad jurídica».

A tenor de la citada doctrina y teniendo en cuenta los datos de hecho y de derecho que se conjugan en el presente recurso, la Sala otorga el amparo solicitado.

3/83. Sentencia de 25 de enero de 1983 («BOE» núm. 41), recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 222/1982. Ponente, señor Escudero del Corral.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 24.

Sentencia de criterios novedosos, no tanto en el aspecto de derecho material, donde se interpretan una vez más los artículos 14 y 24 de la Constitución con doctrina parcialmente ya establecida, sino en el plano jurídico-procesal, por cuanto en uno de sus fundamentos, se recomienda al legislador la reforma del artículo 170 de la Ley de Procedimiento Laboral (reforma que se califica de «conveniente», primero, y de «necesaria», después), así como a los Tribunales para que orienten su jurisprudencia en torno a

dicho precepto en un determinado sentido, aspectos éstos que motivan un voto particular de don Jerónimo Arozamena.

La cuestión es planteada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo por entender que el artículo 170 de la citada LPL, al exigir al empresario (no así al trabajador), la consignación de la cantidad objeto de una sentencia condenatoria, incrementada en un 20 por 100, como requisito para recurrir en casación, era inconstitucional en cuanto contrario a los artículos 14 y 24.1.

La sentencia desdobla su argumentación en los dos aspectos que comprende el citado artículo 170, analizando separadamente la constitucionalidad de la consignación del principal, de la consignación del 20 por 100 de incremento.

Por lo que se refiere al primero de dichos aspectos, no estima discriminatorio el trato de favor que recibe en dicho precepto el trabajador, ya que viene avalado por la diferente situación de hecho (el artículo 14 «no establece un principio de igualdad absoluta que puede omitir tomar en consideración la existencia de razones objetivas que razonablemente justifiquen la desigualdad de tratamiento legal») y el mandato constitucional contenido en el artículo 9.°, 2.

Tampoco considera el Tribunal que dicha exigencia de consignación sea contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, si bien en este punto merece la pena formular unas breves matizaciones. Parte el Tribunal en este punto de dos constataciones generales parcialmente sentadas en jurisprudencia precedente, pero que aparecen aquí con especial nitidez y referidas al contenido del artículo 24: —«no existe norma o principio alguno que obligue a la existencia de una doble instancia» (recuérdese la sentencia de 5 de julio de 1982), y— «el derecho a la tutela judicial efectiva puede restringirse en la medida en que la restricción actúa en servicio de la efectividad o promoción de otros bienes o derechos fundamentales» (recuérdese la doctrina general establecida en la sentencia de 8 de abril de 1981). Sin embargo, pese a la primera de las precedentes afirmaciones, cuando existe establecido en la ley el derecho al recurso, el libre acceso a éste hay que entenderlo comprendido en la garantía al proceso debido, lo que no impide, a tenor de la segunda afirmación general, que este derecho pueda vincularse al cumplimiento de ciertos requisitos, siempre que éstos «aparezcan como justificados y proporcionados conforme a las finalidades para que se establecen, que deben ser en todo caso adecuadas al espíritu constitucional», rasgos éstos que parecen darse en esta ocasión tras el juicio de razonabilidad y proporcionalidad a que se somete al precepto impugnado. No obstante, el Tribunal en este punto recomienda cierta flexibilidad de interpretación a los Tribunales (y al legislador su reforma) respecto a la exigencia de consignación en metálico, que en ciertos suspuestos, no determinables en abstracto, puede resultar excesivamente gravosa.

Por el contrario, la sentencia declara inconstitucional, en cuanto carente de fundamentación objetiva y razonable y sin precedentes en el Derecho español, la exigencia de consignación previa del 20 por 100 del importe de la

condena. Todo lo más, señala la sentencia, cabe considerarlo una sanción objetiva «no aceptable en relación al derecho a la tutela judicial», o bien, una tasa o exacción parafiscal, «sin que se acomode a los principios de igualdad y progresividad que, conforme al artículo 31 de la Constitución, legitima todo sistema tributario».

4/83. Sentencia de 28 de enero de 1983 («BOE» núm. 41), recaída en el recurso de amparo núm. 173/1982. Ponente, señor Truyol Serra.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 7 y 28.1.

Recurso promovido contra sentencia del Tribunal Central de Trabajo que declara nulo el convenio laboral del ramo textil para la provincia de Navarra, acordado en representación de los trabajadores, por los hoy recurrentes, decisión que el citado Tribunal fundamenta en la falta de legitimación de aquéllos, al no reunir las condiciones exigidas al efecto por el artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores (sindicatos, federaciones o confederaciones sindicales o delegados de personal que reúnan determinadas condiciones). Los recurrentes estiman que dicho precepto vulnera el artículo 37 de la Constitución española (derecho a la negociación colectiva) y muy especialmente el artículo 28 en su faceta negativa (derecho o no ser obligado a sindicarse).

La Sala, al margen de no tomar en consideración las alegaciones en torno a la hipotética vulneración del artículo 37.2 (por no ser susceptible de amparo constitucional), deniega el amparo solicitado, ya que el valor normativo de los convenios colectivos, así como su fuerza vinculante con eficacia *erga omnes*, legitiman al legislador para que sujete la validez de aquélllos a unos presupuestos «cuya intensidad va más allá de los límites generales a la autonomía negocial del derecho privado», confiriendo a los sindicatos la legitimación para llevar a cabo la negociación, facultad ésta que, a mayor abundamiento, concuerda con el desarrollo histórico del derecho de asociación obrera, los criterios extraídos del derecho comparado y en última instancia el artículo 7 de la propia Constitución española.

De otra parte, tampoco cabe afirmar que la regulación actual del tema en nuestro ordenamiento excluya de modo absoluto de la negociación colectiva (y por ende margine) a los trabajadores no sindicados. Estos últimos «participan en la designación de representantes (art. 67.1 del Estatuto de los Trabajadores) y manteniendo su condición de no afiliados pueden celebrar, a través de representantes directos, convenios de ámbito empresarial (art. 87.1 del Estatuto de los Trabajadores), uniéndose a ello la posibilidad de la adhesión a un Convenio Colectivo en vigor en las condiciones del artículo 92.1 del Estatuto».

5/83. Sentencia de 4 de febrero de 1983 («BOE» núm. 58), recaída en el recurso de amparo núm. 374/1981. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 6, 23 y 140.

Recurso promovido contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Andújar por el que se decreta la pérdida de la condición de Concejal, y consiguientemente de alcalde, del hoy recurrente, como consecuencia de su expulsión del PSOE, que le presentó a las elecciones, todo ello en base al artículo 11.7 de la Ley sobre Elecciones Locales.

La sentencia, al margen de otras consideraciones secundarias, innecesarias de ser recogidas aquí, otorga el amparo por entender contrario a la Constitución, y por tanto derogado, el citado artículo 11.7.

El Tribunal centra su razonamiento en el artículo 23.2 de la Constitución que consagra el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad y la comprensión de este precepto no sólo como un derecho de acceder a los cargos públicos, sino a permanecer en los mismos, aplicable también a los que ocupan cargos electivos.

A partir de esta premisa, la sentencia analiza tanto si la posibilidad de remoción de la condición de concejal por la expulsión de un partido político es en sí misma contraria al principio de igualdad en cuanto contraria a un derecho fundamental, como si esa posibilidad prevista por el artículo 11.7, es discriminatoria respecto a aquellos concejales elegidos como dependientes o en el seno de listas no propuestas por partidos políticos.

Las mayores dificultades las encuentra el Tribunal en el primero de ambos aspectos, si bien opta por la respuesta afirmativa (esto es, el articulo 11.7, de la LEL es contrario al artículo 23.2 de la CE en la interpretación propuesta) en cuanto representa una vulneración del artículo 23.1 del texto constitucional, precepto este último aplicable a los concejales, dado su carácter electivo que establece el artículo 140. En efecto, pese a la importancia que los partidos políticos puedan tener para el orden democrático que nuestra constitución consagra (art. 6 en conexión con el art. 1), los representantes elegidos (art. 23.1) no pueden depender de una voluntad ajena a la de los electores («la permanencia de los representantes depende de la voluntad de los electores que la expresan a través de elecciones periódicas... y no de la voluntad del partido político»). En síntesis, según palabras de la propia sentencia, «el artículo 11.7 de la LEL en cuanto otorga a los partidos políticos la posibilidad de crear por su voluntad —mediante la expulsión— el presupuesto de hecho que da lugar al cese en el cargo público, va contra la Constitución y, en concreto, contra el derecho a permanecer en el cargo público de su artículo 23.2, al prever una causa de extinción o cese contraria

a un derecho fundamental susceptible de amparo como es el regulado en el artículo 23.1 de la misma» (1).

Tras la constatación anterior, resulta innecesario abordar el segundo aspecto, que no obstante es también analizado por la sentencia y respondido afirmativamente: el artículo 11.7 es discriminatorio para los que han sido elegidos como miembros de un partido político respecto a los elegidos como independientes o propuestos por entidades distintas de un partido político, discriminación que en esta concreta ocasión no está justificada.

6/83. Sentencia de 4 de febrero de 1983 («BOE» núm. 58), recaída en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 14 y 20/1982 (acumuladas). Ponente, señor Díez Picazo.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 9.3, 31.3, 86 y 133.

Cuestiones de inconstitucionalidad promovidas por la Audiencia Territorial de Albacete frente a la disposición transitoria segunda del Decreto-ley de 20 de julio de 1979 sobre medidas urgentes de financiación de las haciendas locales, disposición que transformaba la reducción del 90 por 100 de la base imponible establecida en el artículo 16.2 del texto refundido de contribución urbana, en una bonificación del 50 por 100.

La sentencia analiza el tema, en primer término, desde el punto de vista material: si la citada transformación afecta a derechos adquiridos con carácter retroactivo y en cuanto tal atenta al principio de seguridad jurídica, aspecto éste en el que reiterando doctrina precedente («la interdicción absoluta de cualquier tipo de retroactividad conduciría a situaciones congeladoras del ordenamiento jurídico, a la petrificación de situaciones dadas, consecuencias que son contrarias a la concepción que fluye del artículo 9.2») no aprecia motivos de inconstitucionalidad.

Tampoco aprecia el Tribunal razones de inconstitucionalidad desde una perspectiva formal, aunque los dos puntos que allí se analizan tienen mayor interés desde la perspectiva del derecho constitucional: alcance, extensión y límites del principio de legalidad en materia tributaria, y significado político de los Decretos-leyes.

El estudio del primero de tales aspectos lleva al Tribunal a afirmar, tras el análisis combinado de los artículos 31.3, 86 y 133, que «nuestra Constitución se ha producido en la materia estudiada de una manera flexible y que, como asegura un importante sector de la doctrina, la reserva de ley hay que entenderla referida a los criterios o principios, con arreglo a los cuales se ha

(1) Trasladando la vulneración del artículo 23.1 al artículo 23.2 se evita el problema de legitimación que podría plantearse si se considerase exclusivamente como una violación del apartado primero del citado precepto constitucional. No obstante, una sentencia posterior así lo hará; véase sentencia número 10/1983, de 21 de febrero.

de regir la materia tributaria: la creación *ex novo* de un tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo».

En cuanto al instituto del Decreto-ley, la sentencia reitera la doctrina general sobre el tema establecida en la sentencia número 29/1982, de 31 de mayo, y la matiza en los siguientes extremos:

«La necesidad justificadora de los Decretos-leyes no se puede entender como una necesidad absoluta que suponga un peligro grave para el sistema constitucional o para el orden público entendido como normal ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas y normal funcionamiento de los servicios públicos, sino que hay que entenderlo con mayor amplitud, como necesidad relativa respecto de situaciones concretas de los objetivos gubernamentales, que, por razones difíciles de prever, requieren una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.»

En la citada sentencia de 31 de mayo de 1982 se indicaba que la convalidación parlamentaria de un Decreto-ley no altera su naturaleza jurídica transformándolo en ley. En esta ocasión se explicitan las consecuencias que ello acarrea: el Decreto-ley originariamente nulo por haberse producido con extralimitación, no se ve «sanado» por su convalidación parlamentaria; la «sanación» sólo podría producirse mediante su transformación en ley una vez seguida la correspondiente tramitación parlamentaria.

7/83. Sentencia de 14 de febrero de 1983 («BOE» núm. 58), recaída en el recurso de amparo núm. 236/1982. Ponente, señor Tomás y Valiente.

Preceptos constitucionales analizados: artículo 14 y disposición derogatoria tercera.

Recurso promovido por unas trabajadoras de la CTNE que pasaron a la situación de excedencia forzosa al contraer matrimonio en los años 1953 a 1961 de acuerdo con la Reglamentación de la Compañía vigente en dicho momento (2), y cuya solicitud de reingreso fue desestimada por la Compañía, criterio ratificado por el Tribunal Central de Trabajo por entender que la acción para ejercitar dicho derecho a tenor del artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores había prescrito.

La Sala, que estima indubitado el carácter discriminatorio de aquella regulación, otorga el amparo, ya que la derogación de dicha normativa no tuvo lugar por el Estatuto de los Trabajadores, sino de modo directo por la propia Constitución y en consecuencia la normativa a aplicar en materia de

(2) Un supuesto de hecho muy similar puede verse en la sentencia número 67/1982, de 15 de noviembre.

prescripción no es el artículo 59 de ese cuerpo legal, sino la Ley de Contrato de Trabajo de 1944, que fija un período de prescripción más amplio. Se trata en suma de un problema de legislación ordinaria (¿qué criterio hay que seguir en materia de prescripción para dicha cuestión?) que, sin embargo, la Sala estima de su incumbencia, ya que «nada que concierna al ejercicio por los ciudadanos de los derechos que la Constitución les reconoce, podrá considerarse nunca ajeno a este Tribunal, y, en este caso, no cabe duda de que si el razonamiento y el fallo del TCT no fuesen constitucionalmente correctos se habría producido una lesión en un derecho fundamental de los recurrentes que tendría su origen inmediato y directo en la sentencia impugnada».

8/83. Sentencia de 18 de febrero de 1983 («BOE» núm. 70), recaída en el recurso de amparo núm. 240/1982. Ponente, señor Arozamena.

Preceptos constitucionales analizados: artículo 14 y disposición derogatoria tercera.

Recurso basado en idénticos supuestos de hecho que los que dieron lugar al recurso de amparo número 236/1982, resuelto en sentido estimatorio por sentencia de 14 de febrero de 1983: trabajadoras de la CTNE obligadas a pasar a la situación de excedencia forzada por haber contraído matrimonio, todo ello con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución.

Congruentemente con esa identidad de supuestos de hecho, la presente sentencia otorga el amparo solicitado, en base a la misma doctrina que en el caso anterior, con ligeras puntualizaciones en torno a la idea de «caducidad».

Es de notar, no obstante, una diferencia en el fallo entre ambas sentencias, ya que la primera, tras declarar nula la sentencia del TCT impugnada, y reconocer el derecho de las recurrentes a no ser discriminadas, restablecía a éstas en su derecho remitiéndose a los términos contenidos en la sentencia previa de la Magistratura de Trabajo número 3 de Baleares que era favorable a las pretensiones de las recurrentes. En la presente ocasión, en cambio, el restablecimiento de su derecho lo lleva a cabo la Sala imponiendo directamente *per se* la obligación a la CTNE de reingresar a las recurrentes en su puesto de trabajo, lo cual, teniendo en cuenta la peculiar posición público-privada de la citada compañía, constituye un precedente de interés.

9/83. Sentencia de 21 de febrero de 1983 («BOE» núm. 70), recaída en el recurso de amparo núm. 199/1980. Ponente, señor Escudero del Corral.

Precepto constitucional analizado: artículos 14 y 24.

Se trata en la presente sentencia de una aplicación concreta del supuesto excepcional a que hacía referencia el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia

número 3/1983, de 25 de enero: carácter excesivamente gravoso de la necesidad de consignación en metálico del importe de una sentencia condenatoria como requisito para recurrir, establecido por el artículo 170 de la Ley de Procedimiento Laboral.

A tenor de la argumentación contenida en aquella sentencia en favor de una aplicación flexible de la exigencia de consignar en metálico, el Tribunal otorga el amparo solicitado por el recurrente para que, previa proposición de medios de garantías seguros, sustitutorios del metálico, la Magistratura de Trabajo adopte una decisión que permita conjugar el derecho al recurso de suplicación (art. 24) y la posterior ejecución de la sentencia condenatoria.

10/83. Sentencia de 21 de febrero de 1983 («BOE» núm. 70), recaída en el recurso de amparo núm. 144/1982. Ponente, señor Rubio Llorente.

Sentencia de muy similares supuestos jurídicos en sus aspectos básicos a la sentencia núm. 5/1983, de 4 de febrero, y cuyas pequeñas diferencias de matiz no llegan a desvirtuar la naturaleza del problema central del recurso: constitucionalidad de la pérdida de la condición de concejal (en esta ocasión cinco concejales del Ayuntamiento de Madrid) por haber sido expulsados del partido político que les presentó a las elecciones, a tenor de lo establecido en el artículo 11.7 de la LEL. Sin embargo en esta ocasión, aunque el resultado final sea análogo (otorgamiento del amparo) el razonamiento del Tribunal sigue un curso diferente.

El núcleo central y primario de la argumentación del Tribunal se centra en esta ocasión en el apartado 1 del artículo 23 y la consiguiente noción de representación política y sólo subsidiariamente y como complemento de éste se acude a efectos interpretativos al apartado 2 de dicho precepto, así como al artículo 6 regulador de los partidos políticos.

La sentencia, amén de considerar aplicable a los concejales las nociones de representación política que se decantan del texto constitucional en su conjunto (lo que en cierta medida supone sentar la ecuación elección igual a representación, principio de otra parte presente en la reconstrucción dogmática que se realiza de la idea de representación), reelabora dicha noción para pasar a continuación a aplicarla al supuesto aquí suscitado: constitucionalidad del artículo 11.7 de la LEL.

Pues bien, esa construcción descansa en primer término en la ya citada ecuación entre elección y representación («dada la conexión necesaria e inmediata que existe entre representación y elección popular...»), y en segundo lugar en que el elegido representa a la totalidad de los que le han elegido, lo que impide que otra instancia distinta al propio sustrato popular pueda revocar dicha condición de representante («no es constitucionalmente legítimo otorgar a una instancia que no reúne todas las notas necesarias para ser

considerada como un poder público la facultad de determinar por sí misma ese cese, sujetándose sólo a normas que libremente haya dictado para sí»).

Dos cuestiones se derivan de lo anterior que la sentencia debe entonces resolver. De un lado, de dónde obtienen su legitimidad los recurrentes para promover un recurso de amparo para reclamar la violación de un derecho del pueblo o todo lo más del cuerpo electoral (véase nota 1 a la sentencia número 5/83). De otro ha de justificar que los partidos políticos no son instancia para revocar un mandato electoral.

Lo primero, la capacidad procesal de los recurrentes, la deriva la sentencia de la naturaleza del vínculo representativo, sea de mandato libre o sea de mandato representativo, por el cual existe la presunción de que la voluntad del representante es la voluntad del representado y en consecuencia «el desconocimiento o la ruptura de esa relación de imputación destruye la naturaleza misma de la institución representativa y vulnera un derecho fundamental de todos y cada uno de los sujetos que son parte en ella». El legislador podrá fijar libremente procedimienrtos y condiciones que estime adecuados para remover de los cargos, representativos o no, a sus titulares (art. 23.2), pero siempre respetando la naturaleza del cargo y su función.

En cuanto al segundo problema, incapacidad de los partidos para remover a cargos representativos, la sentencia realiza en su fundamento 3 un interesante análisis del artículo 6 de la Constitución, que concluye con dos notas dignas de ser retenidas: los partidos no son órganos del Estado, sin que la trascedencia política de sus funciones altere su naturaleza; la función constitucional de servir de cauce a la participación política se agota en la presentación de candidaturas.

11/83. Sentencia de 21 de febrero de 1983 («BOE» núm. 70), recaída en el recurso de amparo núm. 373/1982. Ponente, señor Pera Verdaguer.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Recurso promovido por el súbdito estadounidense G. G. KORKALA (3), contra auto de la Audiencia Nacional que concede su extradición a instancias del Gobierno de los Estados Unidos, auto que en su opinión vulnera las garantías procesales que consagra el artículo 24 de la CE.

La Sala, al igual que previamente la Audiencia Nacional, comienza advirtiendo que la concesión de la extradición para que un súbdito extranjero cumpla sentencia condenatoria por un proceso en que no se han respetado los derechos fundamentales, sería nula por contraria a la Constitución, ya que, como indica con claridad el voto particular formulado por el señor TOMÁS Y VALIENTE (al que se adhiere el señor RUBIO), en este punto

(3) Tangencialmente es preciso señalar que indirectamente supone un logico reconocimiento de que los extranjeros pueden ser sujetos de determinados derechos fundamentales.

conforme con el parecer mayoritario, «no sería obstáculo el hecho de que las vulneraciones directas contra los derechos fundamentales se hubieran cometido en otro país y por órganos jurisdiccionales del mismo, pues constándoles a nuestros tribunales aquellas vulneraciones, no podrían acceder ellos a la extradición sin hacerse autores *eo ipso* de una nueva lesión contra los derechos fundamentales del extranjero extradido».

Sin embargo, la sentencia, con una argumentación en algunos puntos discutible, deniega el presente supuesto el amparo solicitado.

Dos son los aspectos más relevantes del razonamiento de la Sala: de un lado, la sentencia no estima vulnerado el principio de presunción de inocencia como alegaba el recurrente, porque no es del todo cierto que los hechos por los que fue condenado en Estados Unidos no estén tipificados como delito en la legislación española. De otro lado, la sentencia tampoco aprecia vulneración del principio de no indefensión en el auto de la Audiencia Nacional, siendo este aspecto el que no comparten los firmantes del voto particular. Invocando el recurrente dicho principio en base a que el auto de la Audiencia Nacional, tras admitir la inconstitucionalidad de una sentencia condenatoria en rebeldía como la que recayó en el presente caso, concedía la extradición siempre que se celebrase un nuevo proceso, con todas las garantías procesales, lo cual no le parecía al recurrente suficiente garantía (la Sala dirá al respecto que el temor de que el Estado requirente ignore tal deber escapa a la competencia de este tribunal) y muy especialmente constituye una quiebra del principio de congruencia en cuanto que su extradición se solicitó en cuanto «condenado» y el auto impugnado la concede en cuanto «acusado», tema éste en el que no entra la Sala limitándose a constatar la análoga tramitación de una y otra extradición según los textos jurídicos aplicables: Ley de Extradición de 1958 y Tratado con los Estados Unidos de 1970 (4).

12/83. Sentencia de 22 de febrero de 1983 («BOE» núm. 70), recaída en el recurso de amparo núm. 162/1982. Ponente, señor Díez Picazo.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 7.° y 28.1.

Sentencia que reitera doctrina precedente (véase sentencia número 4/1983, de 28 de enero) acerca de la constitucionalidad del artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores que restringe la legitimación para negociar convenios de ámbito superior a la empresa, a los sindicatos, federaciones o confederaciones sindicales, pues es lícito al legislador adoptar medidas de fomento de la sindicación, si las juzga procedentes, con tal que no empañen la libertad sindical constitucionalmente consagrada.

(4) Del principio que prohíbe la indefensión y de congruencia de las sentencias se ha ocupado el Tribunal en sus sentencias de 10 de abril de 1981 y 5 de mayo de 1982.

13/83. Sentencia de 23 de febrero de 1983 («BOE» núm. 70), recaída en el recurso de amparo núm. 277/1982. Ponente: señor Rubio Llorente.

Preceptos constitucionales analizados: artículo 14 y disposición derogatoria tercera.

Recurso que plantea idénticos supuestos de hecho y de derecho que los suscitados en la sentencia número 7/1983, de 14 de febrero, y consecuentemente reitera y falla en los mismos términos que aquélla.

14/83. Sentencia de 28 de febrero de 1983 («BOE» núm. 70), recaída en el recurso de amparo núm. 233/1982. Ponente, señor Escudero del Corral.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 24.

Recurso que impugna la obligación de consignar el importe de una sentencia condenatoria incrementado en un 20 por 100 como requisito para recurrir en casación según establece el artículo 154 de la Ley de Procedimiento Laboral. Se trata en suma de suscitar indirectamente la inconstitucionalidad del citado artículo 154, tema que ya fue abordado por la vía de cuestión de inconstitucionalidad en la sentencia número 3/1983, de 25 de enero, que declaró parcialmente la inconstitucionalidad de aquel precepto. Consecuentemente la presente sentencia, reiterando la doctrina allí establecida, estima parcialmente el amparo.

15/83. Sentencia de 4 de marzo de 1983 («BOE» núm. 87), recaída en el recurso de amparo núm. 232/1982. Ponente, señor Arozamena.

Preceptos constitucionales analizados: artículo 14 y disposición derogatoria tercera.

Sentencia que tiene por base idénticos supuestos de hecho y de derecho que los ya suscitados en las sentencias de 14, 18 y 23 de febrero de 1983, y que, congruentemente, reitera la doctrina allí establecida.

16/83. Sentencia de 10 de marzo de 1983 («BOE» núm. 87), recaída en el recurso de amparo núm. 257/1982. Ponente, señor Arozamena.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 23.

Recurso que plantea de nuevo, aunque desde distinta perspectiva, la posible inconstitucionalidad del artículo 11.7 de la Ley de Elecciones Locales

(véanse las sentencias de 4 y 21 de febrero de 1983). En esta ocasión la demanda de amparo proviene de los integrantes de una agrupación de electores constituida en base al artículo 14. *c)* de la citada Ley, agrupación que participó en las elecciones locales de 1979 obteniendo tres concejalías. Surgidas discrepancias entre los integrantes de la agrupación y uno de los miembros de aquélla proclamado concejal, los primeros solicitaron del Pleno del Ayuntamiento y de la Junta electoral provincial la destitución del discrepante y su sustitución por el siguiente en la lista, lo que, al margen de las vicisitudes procedimentales a que dio lugar, no fue posible, ya que el artículo 11.7 de la LEL reconoce tan sólo dicha posibilidad a los partidos políticos, lo cual, en opinión de los recurrentes, vulnera los artículos 14 y 23.2 de la Constitución española.

La sentencia, reiterando la doctrina precedentemente sentada y aplicándola al supuesto aquí planteado (en especial en lo referente a la diferencia entre partidos políticos y agrupaciones de electores), deniega el amparo solicitado por los demandantes.

17/83. Sentencia de 11 de marzo de 1983 («BOE» núm. 87), recaída en el recurso de amparo núm. 81/1982. Ponente, señor Latorre.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Recurso que tiene su origen en una compleja sucesión de actos procesales que no es preciso retener aquí para dejar constancia de la doctrina más relevante que establece la sentencia.

Dicha doctrina, referida al artículo 24 de la Constitución, queda claramente reflejada en el fundamento jurídico número 3, que sirve de base a un fallo parcialmente estimatorio, y dice lo siguiente: «se vulnera el derecho de defensa y el de obtener la tutela efectiva de los Tribunales, consagrados en el artículo 24 de la Constitución, cuando se prohíbe a un litigante interponer recursos, aunque sea sobre una materia concreta con carácter general y para el futuro, refiriéndose por tanto a recursos no presentados y cuyo contenido y viabilidad no puede decidirse de antemano».

18/83. Sentencia de 14 de marzo de 1983 («BOE» núm. 87), recaída en el recurso de amparo núm. 221/1982. Ponente, señor Truyol Serra.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 24.

LRecurso formulado contra una resolución de la Sala 2.ª de lo contencioso-administrativo de la Audiencia de Madrid, que admite extemporáneamente la contestación a la demanda por el abogado del Estado en un proceso que

se alarga injustificadamente por cerca de cinco años, lo cual constituye en opinión del recurrente una vulneración tanto del principio de igualdad, como de las garantías procesales contenidas en el artículo 24.

La Sala estima que la admisión de la contestación a la demanda no otorga ningún trato preferencial al representante de la Administración y por tanto discriminatorio con los hoy recurrentes, ya que éste actuó en uso de la posibilidad que ofrece la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como el Real Decreto-ley de 2 de abril de 1924.

La citada resolución de la Audiencia tampoco puede estimarse que provoque indefensión, declara la sentencia, ya que el hecho de haber admitido la contestación del abogado del Estado no debilita por sí misma la posición de la otra parte; todo lo más puede constituir una eventual irregularidad, pero no todos los vicios *in procedendo* legitiman para interponer un recurso de amparo, sino tan sólo aquelllos que supongan una merma de las garantías que reconoce el artículo 24, circunstancia que no se da en la presente ocasión.

Sí estima, en cambio, contrario a la Constitución, las dilaciones indebidas que han sufrido los recurrentes, reiterando la doctrina establecida al efecto en la sentencia de 14 de julio de 1981, otorgando, en consecuencia, el amparo y conminando a la Audiencia para que adopte las providencias necesarias para la pronta deliberación y votación de la sentencia del proceso de instancia.

19/83. Sentencia de 14 de marzo de 1983 («BOE» núm. 87), recaída en el recurso de amparo núm. 278/1982. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 24, 53 y 162.1 *b)*.

Recurso promovido por la Diputación Foral de Navarra, lo que permite a la Sala ralizar un minucioso e interesante *excursus* sobre la capacidad para ser titular de derechos fundamentales y promover recursos de amparo (véase Fundamentos jurídicos 1 y 2), contra los autos que declaran desistido el recurso de casación preparado por dicha Corporación contra una previa sentencia de la Magistratura de Trabajo, autos que se fundamentan en que el depósito previo legalmente exigido para recurrir en casación (art. 118 de la Ley de Procedimiento Laboral) fue constituido a favor de la Magistratura de Trabajo y no del Tribunal Supremo tal como dispone el Real Decreto de 11 de marzo de 1924.

La Sala, tras pronunciarse en favor de la titularidad de derechos fundamentales y legitimación procesal necesaria por parte de la Diputación provincial, otorga el amparo solicitado, ya que «las fórmulas y requisitos procesales cumplen un papel de capital importancia para la ordenación del proceso», pero no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insalva-

ble para su prosecución, especialmente en los supuestos en que el legislador no lo determina de forma taxativa, por limitarse a sentar una presunción de voluntad de actor que puede ser destruida mediante prueba en contrario, como sucede en el presente caso en el que la presunta renuncia al recurso por parte de la Diputación provincial, al no constituir el depósito exigido de modo idóneo, se ve contradicha por múltiples actos de la Corporación que manifiestan un indudable propósito de proseguir el recurso.

20/83. Sentencia de 15 de marzo de 1983 («BOE» núm. 87), recaída en el recurso de amparo núm. 245/1982. Ponente, señor Tomás y Valiente.

Precepto constitucional analizado: artículo 23.

Recurso planteado una vez más por un concejal elegido en las elecciones municipales de 1979, que por problemas de carácter intrapartidista es cesado en dicho puesto por el Pleno del Ayuntamiento al amparo del artículo 11.7 de la Ley de Elecciones Locales.

En esta ocasión los supuestos de hecho se ven complicados por la circunstancia de que no se trata de una mera expulsión del partido que presentó a las elecciones al concejal cesado, sino de una escisión del PCEK en dos facciones (simplificando, podríamos calificarlas como la facción Lertxundi y la facción Ormazábal), que se disputan la legitimidad para representar y administrar los intereses del PCEK, disputa sometida a los Tribunales ordinarios. Sin embargo, dicha circunstancia no afecta para nada la doctrina general precedentemente establecida sobre el tema (especialmente las sentencias de 21 de febrero de 1983 y 10 de marzo de 1983) de que los representantes no pueden ser privados de su función por una decisión que no emana de los electores, y en consecuencia la Sala otorga el amparo que se le solicita.

21/83. Sentencia de 22 de marzo de 1983 («BOE» núm. 100), recaída en el recurso de amparo núm. 421/1982. Ponente, señor Tomás y Valiente.

Precepto constitucional analizado: artículo 22.

Sentencia que suscita tangencialmente el importante problema, a efectos del derecho de asociación, del momento desde el cual un partido político adquiere personalidad jurídica y el papel que en ello desempeña la inscripción registral. Sin embargo, dicho problema queda finalmente sin resolver, ya que el modo en que los recurrentes suscitan la intervención del Tribunal hace innecesario un pronunciamiento expreso de éste en torno a dicha cuestión.

El problema tiene su origen en la demora en la inscripción del Partido de Recuperación y Unificación Comunista en el Registro de Partidos Políticos,

demora que está en principio motivada por la interposición de querella contra los promotores de dicho Partido por el Ministerio Fiscal a tenor de lo establecido en el artículo 3.2 de la Ley de Partidos Políticos, pero que en última instancia se debe a la confusa fijación de plazos que dicha norma legal realiza y las exorbitantes (y de dudosa constitucionalidad) facultades que ello confiere al Ministerio del Interior.

El hecho es que este retraso en la inscripción provocó que la Junta Electoral rechazase las candidaturas presentadas a las elecciones generales por el PRUC, por incumplir la exigencia contenida en el artículo 30.3.*a)* del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, que dispone que pueden proponer candidaturas, entre otras, las Asociaciones inscritas en el Registro, siendo esta decisión de la Junta Electoral, e indirectamente el precepto legal en que se basa, contra lo que dirigen su recurso los demandantes de amparo.

Enfocado así el tema, la Sala, con buen criterio, estima que ni el citado precepto es contrario a la Constitución, ni la resolución de la Junta Electoral que lo aplica vulnera precepto constitucional alguno.

22/83. Sentencia de 23 de marzo de 1983 («BOE» núm. 100), recaída en el recurso de amparo núm. 403/1982. Ponente, señor Pera Verdaguer.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Recurso que cuestiona la constitucionalidad del artículo 64 de la LJCA que, como es sabido, establece que la publicación en el Boletín Oficial de la interposición de un recurso contra un acto administrativo firme servirá de emplazamiento para las personas a cuyo favor derivasen derechos de dicho acto por si quisieran comparecer como demandadas, especialmente cuando esas personas, como sucede en la presente ocasión, son conocidas e identificables.

La sentencia reitera la doctrina precedentemente establecida en la sentencia de 20 de octubre de 1982, esto es, estima el amparo y declara que el proceso contencioso seguido ante la Audiencia es contrario al artículo 24 de la Constitución, en cuanto provoca indefensión, pero no se pronuncia sobre la inconstitucionalidad y consiguiente derogación del artículo 64 de la LJCA, ya que dicho precepto, en su tenor literal, no veda el emplazamiento directo de quienes puedan comparecer como parte demandada.

23/83. Sentencia de 25 de marzo de 1983 («BOE» núm. 100), recaída en el recurso de amparo núm. 88/1982. Ponente: señor Díez de Velasco.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 28.1.

El recurso que origina la presente sentencia es promovido por la CNT contra la resolución del IMAC en que se hicieron públicos los resultados globales de las elecciones a representantes de los trabajadores en las empresas, ya que dicha resolución no publicaba la abstención habida en dichas elecciones, propugnada por dicho sindicato, lo cual, según el recurrente, vulneraba los artículos 14, 23 y 28.1 de la Constitución española.

Al margen de unas breves consideraciones en torno al artículo 23 (el aspecto más relevante de los mismos lo constituye la tesis ya expuesta en otra sentencia de que sólo los ciudadanos son titulares del derecho que allí se consagra, y no los sindicatos) las reflexiones de mayor interés se centran en el contenido de la libertad sindical y la incidencia que tiene en el mismo el principio de igualdad.

Referente a dicho punto, la sentencia proclama con rotundidad que la libertad sindical comprende la obligación de objetividad (y por tanto prohibición de trato discriminatorio a uno o varios sindicatos con respecto a los demás) y no injerencia (en cuanto a ejercer libremente sus actividades y a aprobar y poner en práctica sus programas de actuación) de la Administración, como principios derivados de una interpretación combinada de los artículos 14 y 28.1 de la Constitución, indicando en relación a este último precepto que, a propósito de la libertad sindical, «su enunciado... no puede considerársele como exhaustivo o limitativo, sino meramente ejemplificativo, con la consecuencia de que la enumeración expresa de los derechos concretos que integran el genérico de libertad sindical no agota, en absoluto, el contenido global o total de dicha libertad».

Sin embargo, la sentencia estima que la actuación del IMAC precedentemente apuntada, no puede considerarse lesiva para el contenido de la libertad sindical anteriormente expuesto, y por ende, deniega el amparo solicitado.

24/83. Sentencia de 6 de abril de 1983 («BOE» núm. 100), recaída en el recurso de amparo número 385/1982. Ponente: señor Truyol Serra.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Sin perjuicio de ciertas deficiencias técnicas en la formalización del recurso por el demandante, según se deduce de la narracción de los antecedentes que realiza la sentencia, el problema jurídico que plantea el recurrente y resuelve la sentencia aquí glosada es si puede entenderse contrario al artículo 24 del texto constitucional el auto judicial declarando improcedente

la vía procesal prevista en la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales por no tratarse en rigor de un problema de índole constitucional.

Como es sabido el tema ha sido suscitado ya reiteradas veces en sede constitucional (sentencias núms. 11/82, de 29 de marzo, y 12/82, de 31 de marzo), y en esta ocasión se ratifica la jurisprudencia allí establecida, si bien la clara falta de incidencia del problema planteado en esta ocasión, respecto a los Derechos fundamentales de la persona, llevan a la Sala a denegar el amparo solicitado confirmando el auto de inadmisión del Tribunal de instancia.

25/83. Sentencia de 7 de abril de 1983 («BOE» núm. 100), recaída en los conflictos positivos de competencia número 223 y número 228/1981. Ponente: señor Díez Picazo.

Precepto constitucional analizado: artículo 149.1.18.

Según indica la propia sentencia en su fundamento jurídico 2, «el presente conflicto gira alrededor de la determinación de la autoridad a quien compete convocar y resolver en los municipios radicados en el País Vasco los concursos para proveer plazas que corresponden a los Cuerpos Nacionales de los Funcionarios de la Administración Local... El núcleo central de la pretensión de los promotores del conflicto se encuentra en el artículo 149.1.18 de la Constitución, que reserva al Estado, como competencia exclusiva, las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios, que, en todo caso, garantizaran a los administrados un tratamiento común ante ellas, y en el artículo 10.4 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, que atribuye a la Comunidad autónoma competencia exclusiva en materia de régimen local y en lo que concierne al Estatuto de los funcionarios del País Vasco y de su Administración local, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1.18 de la Constitución».

La sentencia, frente a la tesis preconizada por el abogado del Estado en base a la disposición transitoria segunda del Estatuto, comienza sentando que aquellas competencias que el Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad autónoma hay que entenderlas automáticamente transferidas en su titularidad por obra de la ley orgánica que aprobó el Estatuto, correspondiendo a la Comisión Mixta correspondiente la simple transferencia de los medios personales y materiales para el ejercicio de aquéllas, pero sin que en ningún caso pueda operar en base a dicha disposición transitoria «una suerte de *vacatio* de las competencias atribuidas en el Estatuto y una regla de entrada en vigor diferida de las mismas, a medida que los acuerdos de la Comisión Mixta lo fueran permitiendo».

El problema debatido se concreta entonces en determinar si la competencia ejercida por el Ministerio de Administración Territorial al regular el régimen de los concursos de traslado de los funcionarios de Cuerpos Nacionales de Administración Local, y convocar tales concursos de traslados (en suma la selección de tales funcionarios y su adscripción a plazas concretas) queda dentro de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios o no. La sentencia tras extractar los aspectos más relevantes de la jurisprudencia precedente sobre la noción de «principios», «bases» y «directrices» (5) opta por la respuesta afirmativa, con la opinión discrepante en este punto de los señores RUBIO LLORENTE y TOMÁS Y VALIENTE. La sentencia cuenta igualmente con un voto particular del señor GÓMEZ FERRER que enlaza el problema debatido con la noción de autonomía municipal que la Constitución igualmente consagra.

26/83. Sentencia de 13 de abril de 1983 («BOE» núm. 117), recaída en el recurso de amparo número 292/1982. Ponente: señor Rubio Llorente.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Sentencia que analiza los matices que encierra algunos de los enunciados del artículo 24 de la Constitución española. Los hechos que se impugnan son la inactividad del Consejo Superior de Investigaciones Científicas ante unas sentencias laborales condenatorias al pago de una cantidad, así como el escaso vigor de las medidas adoptadas por la jurisdicción laboral para lograr el cumplimiento de aquéllas. Sin embargo, la Sala circunscribe el objeto del recurso a este segundo aspecto, esto es, «las llamadas "actitudes" de determinados órganos judiciales, pues son éstos, y no aquellos otros sujetos de derecho (se refiere al CSIC)... los que han de otorgar la tutela judicial efectiva y los únicos en consecuencia a los que cabe imputar la violación de ese derecho que la Constitución garantiza».

Acotado así el objetivo del recurso, la sentencia procede a distinguir matizadamente el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva enunciado en el apartado 1 del artículo 24 del derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas que consagra el apartado 2.° de ese mismo artículo. El primero «tiene un contenido complejo que incluye, entre otros, la libertad de

(5) Especial interés merece la definición que la sentencia realiza de dicha noción, que merece ser expresamente recogida: «Por "principios", "bases" y "directrices" hay que entender los criterios generales de regulación de un sector del ordenamiento jurídico o de una materia jurídica, que deben ser comunes a todo el Estado. Por ello, la mencionada idea posee un sentido positivo y otro negativo: el sentido positivo manifiesta los objetivos, fines y orientaciones generales para todo el Estado, exigidas por la unidad del mismo y por la igualdad sustancial de todos sus miembros; en sentido negativo, por la misma razón, constituye el límite dentro del cual tienen que moverse los órganos de las CC. AA. en el ejercicio de sus competencias cuando, aun definiéndose éstas como exclusivas, la Constitución y el Estatuto las dejan así limitadas.»

acceso a los jueces y tribunales, el derecho a obtener un fallo de éstos y, como precisa la sentencia número 32/1982 de este Tribunal, también el derecho a que el fallo se cumpla... Esta complejidad... no hace, sin embargo, de este derecho a la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales un concepto genérico dentro del cual haya que entender insertos derechos que son objeto de otros preceptos constitucionales distintos, como es, por ejemplo el derecho a un proceso público y sin dilaciones indebidas».

La distinción no es meramente teórica o académica, como pudiera parecer a primera vista, sino que acarrea importantes consecuencias prácticas, como muestra este mismo recurso. Las dilaciones indebidas no constituyen un supuesto necesario para vulnerar el derecho a una tutela judicial efectiva como sostiene en la presente ocasión el abogado del Estado. Al tratarse de dos derechos autónomos, la adopción de medidas con celeridad, pero ineficaces para asegurar la ejecución por parte de los órganos jurisdiccionales, como sucede en el supuesto planteado, vulnera el derecho a la tutela judicial, aunque no haya habido dilaciones indebidas. Congruentemente, la sentencia otorga el amparo.

27/83. Sentencia de 20 de abril de 1983 («BOE» núm. 117), recaída en el conflicto positivo de competencias número 148/1982. Ponente: señor Gómez Ferrer.

Precepto constitucional analizado: artículo 149.1.17.

Conflicto originado por una circular del Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña destinada a interpretar el artículo 2 del Real Decreto de 20 de agosto de 1981, precepto este último que excluía del incremento de cotización a la Seguridad Social de las horas extraordinarias que llevaba a cabo el artículo 1 de dicho texto, siempre que tales horas extraordinarias fuesen debidas a razones de fuerza mayor o hubieran sido pactadas en convenio como estructurales, a cuyo efecto se enumeran en el citado artículo 2 las horas que deben entenderse como extraordinarias estructurales.

Tanto el representante del Gobierno de la Nación, como el representante del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, están de acuerdo en que la competencia para dictar normas que afecten al régimen económico de la Seguridad Social, corresponde en exclusiva al Estado por mor del artículo 149.1.17 de la Constitución y el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía. El punto de debate y discrepancia se centra entonces en si la circular impugnada constituye o no una norma jurídica innovativa del ordenamiento.

Para resolver dicha cuestión la sentencia estudia primero con carácter general la naturaleza de los actos jurídicos de la Administración, procediendo a continuación a aplicar esa doctrina general al caso aquí controvertido.

En este sentido la sentencia señala que en nuestro Ordenamiento la forma de los actos jurídicos no es relevante en todos los casos para determinar su naturaleza, exteriorizándose con frecuencia bajo la misma forma actos administrativos o disposiciones generales. Tampoco es determinante con carácter definitivo el contenido, pues, en ocasiones, un mismo contenido puede calificarse como norma o como acto interno. En tales supuestos la sentencia indica que será necesario acudir entonces al criterio de la competencia: «si el órgano del que emanó la circular sólo tiene competencia normativa habrá que atribuirle carácter de norma, ya que de lo contrario sería nula; por la misma razón, si el órgano sólo tiene potestad jerárquica —y no normativa— habrá que atribuirle el valor de un acto interno; y, por último, si tiene competencia normativa y jerárquica, la calificación podrá ser una u otra, por lo que habrá que atender a la finalidad perseguida por el mismo».

Aplicando, según quedó dicho, la doctrina general expuesta a la circular de la Generalidad aquí impugnada, la sentencia se pronuncia en favor de su consideración como mero acto administrativo interno de carácter interpretativo y no normativo y por tanto de competencia del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, calificación que como consecuencia implica dejar subordinada dicha circular a la elaboración por parte de la Administración Central de una hipotética regulación con valor normativo de dicha materia.

28/83. Sentencia de 21 de abril de 1983 («BOE» núm. 117), recaída en el recurso de amparo núm. 320/1982. Ponente, señor Pera Verdaguer.

Precepto constitucional analizado: artículo 23.

Sentencia que resuelve en idénticos términos que la jurisprudencia ya establecida el recurso formulado por un concejal cesado en dicho cargo como consecuencia del acuerdo de expulsión del partido que le presentó a las elecciones a tenor del artículo 11.7 de la Ley de Elecciones Locales.

El único aspecto novedoso en el plano de los hechos es que el recurrente no sólo fue expulsado del partido al que pertenecía, sino que ingresó en otro partido político diferente, circunstancia ésta que la sentencia estima irrelevante para la solución del problema jurídico planteado. Consecuentemente el Tribunal otorga el amparo.

29/83. Sentencia de 26 de abril de 1983 («BOE» núm. 117), recaída en el recurso de amparo núm. 198/1982. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Precepto constitucional analizado: artículo 23.

Problema jurídico idéntico al suscitado por la sentencia número 20/1983, de 15 de marzo (cese de concejales por escisión del PCEK en base al artículo 11.7 de la Ley de Elecciones Locales), y consecuentemente resuelto en los mismos términos que aquélla.

30/83. Sentencia de 26 de abril de 1983 («BOE» núm. 117), recaída en el recurso de amparo núm. 328/1982. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Precepto constitucional analizado: artículo 23.

Cese de concejales del Ayuntamiento de Guernica por haber sido expulsados del Partido Nacionalista Vasco en el seno de cuyas listas fueron elegidos. Reitera jurisprudencia precedente.

31/83. Sentencia de 27 de abril de 1983 («BOE» núm. 117), recaída en el recurso de amparo núm. 14/1982. Ponente, señor Truyol Serra.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Recurso promovido contra acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid que nombra juez sustituto para un Juzgado de Distrito, sin que, a juicio de la recurrente en amparo, ostente competencia para efectuar dicho nombramiento, que a mayor abundamiento no respeta las exigencias legales al respecto, todo lo cual vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva por jueces y tribunales que consagra el artículo 24.1 de la Constitución.

La Sala, tras indicar que «la tutela efectiva de los jueces y tribunales, no guarda relación alguna con el régimen de los jueces que con el carácter de sustitutos o interinos, desempeñan temporalmente la función de juez en los supuestos de vacancia, enfermedad o licencia del titular respectivo» advierte que, sin embargo, «no cabe desconocer que una eventual irregularidad en la designación del juez que ha de entender de un proceso puede constituir una infracción del derecho del justiciable al juez ordinario predeterminado por la Ley del artículo 24.2 de la CE».

Sin embargo, en la presente ocasión, el juicio de cognición en el que la hoy recurrente era demandante fue resuelto sin que el juez sustituto interviniese en ningún momento en su tramitación, incluida la propia sentencia, por

lo que en absoluto aquélla puede verse vulnerada en su derecho fundamental al juez predeterminado por la ley. La Sala deniega el amparo, e incluso, lo que no es frecuente, condena en costas, tal como previene el artículo 95.2 de la LOTC.

32/83. Sentencia de 28 de abril de 1983 («BOE» núm. 117), recaída en los conflictos positivos de competencias núms. 94 y 95/1982. Ponente, señor Tomás y Valiente.

Precepto constitucional analizado: artículo 149.1.16.

Conflictos positivos de competencias acumulados, promovidos por el Gobierno Vasco contra sendos Reales Decretos de noviembre de 1981 reguladores del registro sanitario de alimentos y la coordinación y planificación sanitarias.

La naturaleza del objeto de tales conflictos, así como la orientación técnica dada a sus respectivas alegaciones por los representantes del Gobierno Vasco y del Gobierno de la Nación, obligan al tribunal a estructurar su sentencia en el sentido de establecer primero unos criterios generales sobre el tema, y más tarde a contrastar, separada y pormenorizadamente, cada uno de los preceptos impugnados (artículos o apartados de artículo hasta un total cercano a la veintena) con tales criterios generales. Obviamente, una breve glosa, como la que aquí se quiere llevar a cabo, sólo podrá referirse a las premisas generales de la doctrina sentada por el Tribunal y no al análisis detallado de cada uno de los preceptos impugnados:

a) Rango normativo, recurso de inconstitucionalidad y conflicto de competencias.

Dentro de este apartado de doctrina general que ofrece la sentencia, el primer punto de interés se refiere a la conexión entre el recurso de inconstitucionalidad y el conflicto positivo de competencias, tema de otra parte escasamente abordado hasta el momento por la literatura jurídica y que aquí se suscita en relación al rango normativo del Decreto impugnado. Expresado en síntesis el problema se plantea en los siguientes términos: ¿Es posible una declaración de inconstitucionalidad de parte del tribunal en un conflicto de competencias del Decreto impugnado por no ajustarse su rango jerárquico a los mandatos constitucionales? La sentencia rechaza dicha pretensión de los representantes del Gobierno Vasco tanto por el tasado objeto del conflicto de competencias (y el limitado contenido de este tipo de sentencias según el artículo 66 de la LOTC), como por el objeto que el artículo 27.2 de la LOTC establece para el recurso de inconstitucionalidad: disposiciones normativas y actos con fuerza de ley.

Ahora bien, sucede que aun declarando que una competencia corresponde al Estado puede ser preciso analizar el rango normativo del acto impug-

nado, ya que hay ocasiones en que cual sea el órgano —Cortes o Gobierno— que ejerce la competencia del Estado no es indiferente y por tanto, como sucede en el presente caso, la forma o el rango de la norma a través de la cual se ejerce la competencia es problema indisociable del de la titularidad de la competencia impugnada en un conflicto de competencia, en cuyo supuesto, aun declarada estatal, si la ejerce un órgano del Estado distinto al previsto constitucionalmente, el Tribunal tendrá que declarar nula la norma en que tal competencia se contenga.

b) Distribución de competencias en materia de sanidad.

El segundo punto de interés doctrinal se refiere a la distribución de competencias entre el Estado y la CA del País Vasco a tenor de lo establecido en el artículo 149.1.16 de la Constitución y el artículo 18 del Estatuto Vasco a cuyo efecto señala: «En conclusión, corresponden al Estado en materia de sanidad interior las bases, la coordinación general y la alta inspección, y al País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución sin perjuicio de sus respectivas competencias de legislación y de ejecución sobre productos farmacéuticos y de la competencia organizativa interna de la Comunidad sobre servicios relacionados con estas materias», analizando a continuación los tres conceptos nucleares en torno a los que gira dicha distribución, «bases», «coordinación general» y «alta inspección».

Por lo que se refiere a la noción de «bases» reitera lo ya establecido en la sentencia de 28 de enero de 1982, matizando con especial énfasis la forma en que pueden ser manifestadas tales «bases»: legislación preconstitucional por inferencia, legislación posconstitucional la definición de lo básico (una y otra susceptibles de corrección por el propio Tribunal) y normas gubernamentales de carácter reglamentario para regular de modo complementario aspectos particulares o concretos de la materia básica, siempre que ésta haya sido definida por vía legal.

La «coordinación general», como distinta de la fijación de «bases», está ordenada a la integración de la diversidad de partes en el conjunto, evitando contradicciones y reduciendo disfunciones, lo que presupone la existencia de unas competencias de las comunidades en materia de sanidad que el Estado, al coordinar, debe obviamente respetar.

Finalmente, en cuanto a la «alta inspección», estima intrascendente las diferencias de dicción entre el artículo 18.4 del Estatuto Vasco (alta inspección estatal en materia de sanidad) y el artículo 15 del Estatuto de Cataluña (alta inspección en materia de sanidad) y en consecuencia reitera la doctrina sentada en la sentencia de 22 de febrero de 1982.

33/83. Sentencia de 4 de mayo de 1983 («BOE» núm. 120), recaída en el recurso de amparo núm. 289/1982. Ponente, señor Arozamena.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 39.2.

Recurso contra resolución del Ministerio de Administración Territorial que ratifica la decisión de la MUNPAL denegando el derecho a pensión de orfandad de los hoy recurrentes, hijos adoptivos en forma simple de un funcionario de la Diputación de Sevilla fallecido en 1980.

Con independencia de los problemas de legalidad ordinaria que se suscitan en dicho recurso y sobre los que obviamente no se pronuncia la Sala, el problema constitucional se concreta en si la diferente eficacia que tanto el ordenamiento civil como el régimen de derechos pasivos otorga a la adopción en forma simple respecto a la adopción en forma plena, hoy equiparada a la filiación por naturaleza, es contraria a los artículos 14 y 39.2 del texto constitucional. La Sala se inclina por la respuesta negativa, pues «para que exista violación del principio de igualdad es preciso que el tratamiento desigual esté desprovisto de una justificación objetiva y razonable, y aquí, en cuanto son distintas las figuras, el dotar de un mayor contenido a la adopción plena, y equipararlo a la filiación por naturaleza, no significa para los adoptados de forma simple una discriminación».

34/83. Sentencia de 6 de mayo de 1983 («BOE» núm. 120), recaída en el recurso de amparo núm. 145/1982. Ponente, señor Díez de Velasco.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Sentencia que analiza las figuras del sobreseimiento libre (art. 637.1 de la LECr.) y el sobreseimiento provisional (art. 641.1 de la LECr.) expresándose en tono crítico respecto al uso que de este último hacen habitualmente los Tribunales de Justicia y en concreto en el supuesto que se la somete a examen, con una arriesgada incursión en el ámbito de la legalidad ordinaria, pues tras declarar que «la práctica judicial seguida por el Juzgado y por la Audiencia en la fundamentación de sus resoluciones no se ajusta, al menos en su motivación expresa, al sentido objetivo del texto de la LECr», se manifiesta por la irrelevancia constitucional de dicha práctica: «las consideraciones anteriores de legalidad ordinaria carecen no obstante de virtualidad a la hora de justificar un pronunciamiento del TC».

No obstante, a fin de salvar la posible vulneración de derechos constitucionales consagrados por el artículo 24 a través de esa frecuente aplicación al sobreseimiento provisional, motiva algunos aspectos de este último indicando que el auto que lo declara es firme y, por tanto, permite acudir a los tribunales para reaccionar contra acusaciones que se estimen falsas (en caso

contrario se estaría vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva), así como que el auto de sobreseimiento provisional no puede jurídicamente afectar a la presunción de inocencia.

35/83. Sentencia de 11 de mayo de 1983 («BOE» núm. 120), recaída en el recurso de amparo núm. 142/1982. Ponente, señor Rubio Llorente.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 18.1 y 20.1.

Recurso planteado frente a un acto de Televisión Española, S. A. (lo que lleva a la Sala a pronunciarse por una acepción amplia de la expresión «poderes públicos» de modo que alcance a entes privados cuya creación, organización y dirección son determinadas exclusivamente por el poder público y gestionan en régimen de monopolio un servicio público) que da respuesta a una solicitud de rectificación de una información ofrecida por los servicios informativos, información que a juicio de los recurrentes atentaba a su derecho al honor y a la presunción de inocencia (6).

Delimitado así el problema suscitado por el recurrente, la sentencia analiza el derecho de rectificación ponderando los diferentes intereses y derechos constitucionales que entran en juego y principalmente el derecho al honor y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. En atención a ello, la sentencia constata de un lado la exigencia de sumariedad en el trámite necesario para el ejercicio del citado derecho («en lo posible se garantice la rápida publicación de la rectificación solicitada, cuya demora frustraría en muchos casos su finalidad»), pero, de otro, señala que «el ejercicio del derecho debe ajustarse a requisitos que, a su vez, ofrezcan al medio difusor de la información una garantía razonable de que la rectificación que se pretende se apoya en elementos de juicio que en alguna medida invalidan lo que se hizo público».

Aplicando las precedentes consideraciones al presente supuesto la Sala deniega el amparo, pues la decisión de la Dirección de Televisión Española estaba guiada por este último requisito del derecho de rectificación.

(6) Formalmente el acto objeto del recurso en la demanda que inicia el proceso eran las sentencias de la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo que declararon inadmisible el recurso planteado por los hoy recurrentes contra la decisión del director de Televisión Española presuntamente denegatoria del derecho de rectificación. Sin embargo, de las alegaciones del recurrente, y sin que se pueda estimar una modificación de la pretensión, se colige inequívocamente que el objeto era la decisión del director de Televisión Española, S. A. Así lo entiende la sentencia que rechaza las alegaciones en favor de la inadmisibilidad del abogado del Estado.

36/83. Sentencia de 11 de mayo de 1983 («BOE» núm. 120), recaída en el recurso de amparo núm. 205/1982. Ponente, señor Tomás y Valiente.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Recurso que tiene su base en las consideraciones que el propio Tribunal Constitucional realizó en su sentencia número 22/1982, de 12 de mayo. En quella ocasión el objeto del recurso fue un auto de la Audiencia Territorial de Valencia que declaró su falta de jurisdicción para conocer de una resolución de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar en expediente judicial tramitado al efecto, auto que aquella sentencia no estimó contrario a la Constitución toda vez que el derecho a la tutela judicial efectiva estaba cubierto con la intervención del órgano supremo de la justicia militar, aunque este último debía, en todo caso, respetar las grantías procesales consagradas en el artículo 24. Sobre esta base, y con apoyo en los mismos hechos, el entonces recurrente en amparo, reitera de nuevo su petición, si bien en esta ocasión dirigiéndola contra el expediente judicial tramitado por el CSJM al que imputa vulneración de diversos aspectos del artículo 24 (presunción de inocencia, derecho a no declarar contra sí mismo, no admisión de ciertas pruebas).

La lectura de tan paradójicos antecedentes arriba descritos, suscita inmediatamente dudas acerca de su admisibilidad por haber sido formulada la demanda fuera de plazo [art. 50.1.*a)* de la LOTC], dudas que fueron planteadas por el Ministerio Fiscal en fase de admisión, pero que no son aclaradas en la sentencia por haber sido resueltas en Providencia de 6 de octubre de 1982.

Sin embargo, la sentencia, más allá de la habilidad procesal del recurrente para plantear de nuevo en sede constitucional los mismos supuestos de hecho, carece de interés, pues la doctrina establecida en torno a los tres mencionados aspectos del artículo 24 (presunción de inocencia, derecho a no declarar contra sí mismo y no admisión de ciertas pruebas), así como su aplicación a la jurisdicción castrense, incluso en el ámbito del Derecho disciplinario y no tan sólo en el penal, había ya sido sentado con anterioridad (véase además de la sentencia número 22/1982, de 12 de mayo, ya citada, la número 21/1981, de 15 de junio).

Aplicando dicha doctrina a los supuestos de hecho aquí controvertidos, la Sala deniega el amparo.

37/83. Sentencia de 11 de mayo de 1983 («BOE» núm. 120), recaída en el recurso de amparo núm. 336/1982. Ponente, señor Escudero del Corral.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 24.1, 28.1 y 37.2.

Recurso promovido por la Asociación de Mandos Intermedios del Banco de Vizcaya (AMIBV) contra la sentencia del Tribunal Central de Trabajo que denegó la legitimación de la demandante para interponer conflicto colectivo, lo que a juicio del recurrente representa una violación de los artículos 24.1 y 28.1 de la Constitución.

La sentencia aquí glosada rechaza la argumentación contenida en la sentencia impugnada, apoyándose en Jurisprudencia precedente del propio Tribunal Constitucional y especialmente en la sentencia número 70/1982, de 29 de noviembre. Así frente a la tesis mantenida por el Tribunal Central de Trabajo de que sólo podrán instar conflicto colectivo los representantes de los trabajadores en su ámbito, es decir, los delegados de personal y los comités de empresa de los centros de trabajo afectados, pero no los sindicatos que no tienen atribuidas funciones de representación en sentido jurídico estricto, el Tribunal Constitucional declara que «la denegación a un sindicato con implantación suficiente de la legitimación para instar un procedimiento de conflicto colectivo supone un atentado a la libertad sindical, y al tiempo, teniendo en cuenta que cuando el conflicto versa sobre la interpretación o aplicación de una norma preexistente se traduce fundamentalmente en un proceso judicial, tal denegación implica una negativa injustificada del acceso a la jurisdicción». No obstante, y al igual que en la sentencia precedente que le sirve de apoyatura, también en esta ocasión el punto doctrinal más impreciso lo constituye la noción de «implantación suficiente» que aunque se reconozca en esta ocasión a la AMIBV no llega a delimitarse con rasgos definitivos.

Sin embargo, y pese a todo lo anterior, no hay que colegir una estimación del recurso. Se desautoriza la doctrina del Tribunal Central de Trabajo en el punto descrito, pero en otros aspectos de legalidad ordinaria se confirma la decisión de aquél. Ello da lugar a un fallo peculiar respecto a precedentes sentencias, ya que se desestima el recurso «sin perjuicio de lo establecido en el párrafo final del fundamento jurídico cuarto de esta resolución», que reconoce al sindicato recurrente, legitimación constitucional «para entablar en lo sucesivo los procedimientos administrativos y judiciales pertinentes sobre los conflictos colectivos».

38/83. Sentencia de 16 de mayo de 1983 («BOE» núm. 120), recaída en el recurso previo de inconstitucionalidad núm. 132/1983. Ponente, señor Pera Verdaguer.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 23.1, 81.1 y 141.

Recurso promovido por 55 parlamentarios del Grupo Popular contra el proyecto de Ley Orgánica que modifica determinados preceptos de la Ley de Elecciones Locales. Dicho proyecto fue publicado en el «BOE», al día siguiente de su aprobación definitiva por el Congreso de Diputados, con lo que los recurrentes no dispusieron del plazo de interposición de tres días que el artículo 79.2 de la LOTC establece «desde que el texto definitivo del proyecto recurrible estuviese concluido». Sin embargo, admitir a trámite el recurso, representa en cierta medida desnaturalizar el carácter previo de dicho recurso en cuanto que versa sobre una norma ya perfeccionada. Dicha cuestión dará lugar a una primera providencia de la Sección 4.ª del Tribunal acordando no admitir a trámite el recurso, providencia recurrida en súplica y que el Pleno revocará admitiendo a trámite el recurso mediante auto de 21 de marzo.

En cuanto al fondo, dos son las principales cuestiones que analiza la sentencia (7). En primer término, si dicha materia ha de ser regulada por Ley Orgánica, o por el contrario debe rebajarse el nivel normativo de la misma a mera ley ordinaria. En segundo lugar, si la distribución de diputados provinciales entre Partidos Judiciales se realiza, el proyecto de ley representa una reducción de ese núcleo esencial de la institución provincial definido por la Constitución e indisponible para el legislador.

En uno y otro aspecto la sentencia rechaza la tesis de los recurrentes. De un lado, porque la referencia que el artículo 81.1 hace al régimen electoral general no puede entenderse sinónimo al de elecciones generales como afirman los recurrentes. Así lo confirma la lectura del artículo 101 y la interpretación combinada de los artículos 23.1, 68.1, 81.1 y 140.1. En suma, es contenido de Ley Orgánica no sólo el desarrollo del artículo 23.1, «sino lo que es primario y nuclear en el régimen electoral», así como el establecimiento de «un régimen uniforme en materia de elecciones locales». En cuanto a la segunda cuestión, la sentencia, con parca argumentación, estima que el proyecto de ley se mueve dentro del ámbito de discrecionalidad que en dicha materia incumbe al legislador.

(7) El recurrente plantea algún otro aspecto, pero o bien queda respondido junto a estas dos cuestiones (así la alegación de que el proyecto traspasa la noción de bases que en dicha materia corresponde a las Cartas Generales según el artículo 149 de la Constitución) o bien quedan sin respuesta expresa (por ejemplo, la alegación de violación de las condiciones de voto).

39/83. Sentencia de 16 de mayo de 1983 («BOE» núm. 144), recaída en el recurso de amparo núm. 208/1980. Ponente, señor Latorre.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Recurso que suscita la posible inconstitucionalidad y consiguiente derogación del artículo 40 *f)* de la LJCA en cuanto restringe las posibilidades de conocimiento por la jurisdicción contencioso-administrativa de determinadas cuestiones en cuanto al fondo, con la excepción de los defectos de procedimiento, precepto que, en parte, había servido de fundamento a una sentencia de la Sala V del Tribunal Supremo que constituye el objeto del recurso.

La Sala, tras analizar tanto el tenor literal como la interpretación sistemática de dicho precepto, lo declara derogado en cuanto contrario al artículo 24 de la Constitución.

No obstante, y pese a discrepar del Tribunal Supremo en dicho punto, como textualmente señala la sentencia aquí comentada, «de esta afirmación no se sigue que el presente recurso de amparo haya de ser estimado y, en consecuencia, anulada la sentencia impugnada». Atendiendo a otros aspectos de la argumentación del Tribunal Supremo, que por su falta de relevancia constitucional no merecen ser retenidos aquí, deniega el amparo que se solicita.

40/83. Sentencia de 18 de mayo de 1983 («BOE» núm. 144), recaída en el recurso de amparo núm. 362/1982. Ponente, señor Díez Picazo.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 24.

Sentencia que aborda el mismo problema que la suscitada y resuelta por la sentencia número 19/1983, de 14 de marzo, esto es, formalización inadecuada del depósito a que hace mención el artículo 181 de la LPL como requisito para recurrir en casación. La Sala reitera la doctrina precedente y otorga el amparo.

41/83. Sentencia de 18 de mayo de 1983 («BOE» núm. 144), recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 432/1982. Ponente, señor Díez Picazo.

Preceptos constitucionales analizados: 9.3, 31.3, 86 y 133.

Cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos respecto a la disposición transitoria 2.ª *b)* del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, precepto

cuya constitucionalidad ya se había cuestionado en la sentencia número 6/1983, de 4 de febrero (cuestión de inconstitucionalidad número 14/1982). Al igual que entonces y con idéntica doctrina, el Tribunal reitera la constitucionalidad de aquella disposición.

42/83. Sentencia de 20 de mayo de 1983 («BOE» núm. 144), recaída en el conflicto positivo de competencias núm. 92/1982. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Precepto constitucional analizado: artículo 149.1.16.ª

Conflicto que cuestiona nuevamente la competencia del Estado en materia de sanidad y en concreto para dictar los Reales Decretos números 2824 y 2825, ambos de noviembre de 1981, sobre coordinación y planificación sanitaria y registro sanitario de alimentos. Como es sabido, dicho conflicto ya fue planteado por la CA Vasca, resuelto por sentencia número 32/1983, de 28 de abril. En esta ocasión el conflicto es promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y resuelto en similares términos, que excusan reiterarlos aquí.

43/83. Sentencia de 20 de mayo de 1983 («BOE» núm. 144), recaída en el recurso de amparo núm. 319/1982. Ponente, señor Díez de Velasco.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 24.

Sentencia que reitera doctrina precedentemente establecida, especialmente en la sentencia número 3/1983, de 25 de enero, según la cual la consignación del 20 por 100 del importe de la condena establecida en los artículos 154 y 170 de la LPL como presupuesto de admisibilidad del recurso de suplicación o casación, respectivamente, constituye un obstáculo a la tutela jurisdiccional que, al no estar justificado en aras de otro derecho o libertad fundamental, es contrario al artículo número 24.1 de la Constitución.

44/83. Sentencia de 24 de mayo de 1983 («BOE» núm. 144), recaída en el recurso de amparo núm. 247/1982. Ponente, señor Latorre.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Sentencia que reitera la necesidad constitucional de que el derecho disciplinario militar, cuando entrañe penas de privación de libertad, se adecue procesalmente a los criterios fijados por el artículo 24 de la Constitución.

Dicha doctrina fue ya establecida en la sentencia del propio Tribunal de 15 de junio de 1981, si bien en aquella ocasión no condujo a un resultado estimatorio, en tanto que en esta ocasión se otorga el amparo.

45/83. Sentencia de 25 de mayo de 1983 («BOE» núm. 144), recaída en el recurso de amparo núm. 401/1982. Ponente, señor Arozamena.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 23 y 70.1.

Recurso promovido contra una sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres que declaró inelegible como senador el hoy recurrente en cuanto comprendido en las causas de inelegibilidad señaladas en el artículo 4.2, apartados *c)* y *f)* del Real Decreto-ley 20/1977.

El recurrente era en dicho momento director provincial del Instituto Nacional de Asistencia Social (INAS), cuyos servicios fueron traspasados a la Entidad Preautonómica de Extremadura pasando el personal adscrito a depender funcionalmente del Ente Preautonómico. Sin embargo, la Sala de Cáceres estima que dicho organismo es una entidad gestora de la Seguridad Social, y en cuanto tal que el director provincial está comprendido en el citado apartado *f)* («los presidentes, directores y delegados provinciales de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social»), así como, mediante una interpretación extensiva de los altos cargos de la Administración del Estado a los de la Administración autonómica, comprendido igualmente en el apartado *c)* («delegados y jefes regionales de los Ministerios Civiles y de sus Organismos autónomos»).

La Sala, que considera susceptible de amparo constitucional una inadecuada aplicación de las causas de inelegibilidad en cuanto vulneración del artículo 23.2, otorga el amparo, destruyendo las dos causas apreciadas por la Audiencia de Cáceres.

En cuanto a la primera mencionada, el INAS como entidad gestora de la Seguridad Social se limita a decir: «La calificación que del INAS se hace en la sentencias es, según entendemos, errónea, si acudimos, junto con la historia de lo que hoy se ha configurado como tal, a los preceptos definidores de la naturaleza y régimen de las entidades gestoras de la Seguridad Social, y por modo principal, al Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre.»

El segundo aspecto, analizado de modo más detallado, se concreta en la aplicación del conocido principio de que las normas restrictivas de derechos fundamentales han de interpretarse limitativamente, esto es, en el sentido más favorable a la extensión del derecho fundamental; así refiriéndose a la argumentación empleda por la sentencia impugnada dirá la Sala: «se realiza

así una extensión de la formulación legal de modo que una norma delimitadora negativamente de un derecho de elegibilidad se interpreta extensivamente... La técnica hermenéutica utilizada no es válida para restringir un derecho».

46/83. Sentencia de 27 de mayo de 1983 («BOE» núm. 144), recaída en los recursos de amparo núms. 31, 52, 54, 64, 89, 200, 201, 202, de 1981, y 34, 141, de 1982 (acumulados). Ponente, señor Escudero del Corral.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 24.

Recursos promovidos por don Sebastián Auger Duro contra diversas decisiones recaídas en el ámbito de la jurisdicción laboral, que dan lugar a una sentencia extensa y compleja por los numerosos recursos acumulados que resuelve, pero cuya doctrina carece de interés por cuanto abunda en cuestiones ya planteadas y resueltas en jurisprudencia precedente.

Al margen de otras alegaciones cuya falta de fundamento, una vez contrastados los antecedentes, hace innecesario recogerlos aquí, el problema de fondo es la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la necesidad de consignar el importe de las sentencias condenatorias incrementadas en un 20 por 100 como requisito para recurrir en casación o suplicación en el ámbito de la jurisdicción laboral, tema que, como es sabido, fue ya resuelto en ls sentencia número 3/1983, de 25 de enero, matizada en abundante jurisprudencia posterior (véanse las sentencias números 9, 14, 40 y 43, todas de 1983).

La sentencia reitera la doctrina allí establecida: inconstitucionalidad de la necesidad de depositar el 20 por 100 de incremento y constitucionalidad de la obligación del empresario de depositar el importe del principal de la sentencia, siendo irrelevante (o al menos no atendible en sede constitucional) la negación por el recurrente de su condición de empresario, en cuanto dicha cuestión fue ya resuelta por la jurisdicción laboral y queda comprendido en el principio de invariabilidad de los hechos que preside la actuación del Tribunal Constitucional.

47/83. Sentencia de 31 de mayo de 1983 («BOE» núm. 144), recaída en el recurso de amparo núm. 148/1981. Ponente, señora Begué.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.2.

Recurso que impugna una providencia de una sección de la Audiencia Provincial de Barcelona que determina la composición de una sección que debe ver y fallar un recurso de apelación promovido por el hoy recurrente en amparo, decisión que éste considera lesiva a su derecho al juez predeterminado por la Ley.

La sentencia comienza sus fundamentos jurídicos delimitando el alcance del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, tanto en cuanto a su contenido, como por sus fines.

En cuanto a su contenido, la sentencia declara textualmente que «el derecho constitucional al juez ordinario predeterminado por la Ley exige, en primer término, que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta la haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional. Pero exige también que la composición del órgano judicial venga determinada por Ley y que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano correspondiente».

Este último aspecto, la composición personal de órganos jurisdiccionales, se ve también matizado por los fines que guían este derecho que la Sala concreta en la garantía de independencia e imparcialidad de jueces y tribunales, finalidad a la que confiere especial relevancia por cuanto modula la interpretación que ha de darse a las normas reguladoras de dicho tema.

De la aplicación de tales consideraciones generales al caso planteado, concluye por la denegación del amparo solicitado.

48/83. Sentencia de 31 de mayo de 1983 («BOE» núm. 144), recaída en el recurso de amparo núm. 412/1982. Ponente, señor Díez de Velasco.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Recurso que gira de nuevo en torno a la posible inconstitucionalidad del artículo 64 de la LJCA, o al menos la vulneración del artículo 24.1 de la Constitución que se deriva de la aplicación literal precepto, esto es, el emplazamiento por edictos en un proceso contencioso de personas claramente identificadas que son titulares de derechos e intereses legítimos, derivadas del acto que se impugna en dicho proceso. Como es sabido dicha cuestión ya fue analizada por el Tribunal en jurisprudencia precedente (especialmente las sentencias de 31 de marzo de 1981, 20 de octubre de 1982 y 23 de marzo de 1983) quien se pronunció en contra de esa interpretación del citado artículo 64, aunque no estimó necesario declarar derogado dicho precepto.

En esta ocasión, aunque con ligeras matizaciones de aquella doctrina para su adecuación al supuesto planteado, reitera básicamente la tesis allí sostenida. En efecto, de un lado la sentencia estima que el no haber sido emplazado personalmente el recurrente, le generó indefensión y por tanto se le vulneró un derecho constitucional consagrado en el artículo 24.1. De otra parte, y frente a la pretensión del recurrente en el recurso de amparo 107/1980 (sentencia 31, de marzo de 1981), el *petitum* es en esta ocasión

plenamente atendible en sede constitucional («el solicitante de amparo no ha pedido la inejecución de la sentencia firme de la Audiencia Nacional, sino la nulidad de la misma con retroacción de actuaciones al momento en que se produjo, en su opinión, la indefensión»). Finalmente y habida cuenta de que la primera sentencia dictada en dicho proceso por la Audiencia Nacional lleva fecha 19 de diciembre de 1978, no es ésta susceptible de amparo por no estar entonces vigente el artículo 24.1 de la Constitución, en tanto que sí lo es la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1981 dictada en casación.

CRONICA PARLAMENTARIA